

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 09321
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-122180

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3 numeral 45 del Decreto 3523 de 2009, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 53260 de 23 de octubre del 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de invención a la solicitud correspondiente a: "DENTIFRICO ANTIBACTERIAL QUE EXHIBE PROPIEDADES ANTIPLACA Y DE REFRESCAMIENTO DEL ALIENTO".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 24 de noviembre del 2009 bajo el número 04 122180 00010 0000, el doctor Juan Pablo Cadena S., en su calidad de apoderado del solicitante, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque y, en su lugar, se continúe el trámite de la solicitud.

TERCERO: Que el recurso a que se refiere el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Señala el recurrente que habiéndose requerido al solicitante mediante Oficio 5678 del 15 de mayo de 2009, para que diera respuesta a las observaciones técnicas formuladas por la Dirección de Nuevas Creaciones, con fecha 21 de septiembre de 2009 su poderdante dio respuesta a las nuevas observaciones, "Sin embargo, la División, en el sticker de radicado, citó un número de expediente erróneo (06-122180), en vez del expediente correctamente citado en la respuesta al oficio No 5678, es decir, el 04-122180.", lo que motivó que la propia Superintendencia negara la patente solicitada.

Considera el recurrente que:

"[...] debido a un error de la División al radicar la respuesta a las observaciones presentada por mi poderdante, dicha respuesta se radicó bajo el No 06-122180, según se observa en el sticker correspondiente.

Este error involuntario y meramente formal no puede tener como consecuencia la negación de la solicitud de patente titulada 'DENTIFRICO ANTIBACTERIAL QUE EXHIBE PROPIEDADES ANTIPLACA Y DE REFRESCAMIENTO DEL ALIENTO', máxime si el error provino de la División y no de mi poderdante, pues debe prevalecer el derecho sustancial que le asiste a mi representada para que la Superintendencia... estudie de fondo la respuesta, presentada dentro del término legal, a las observaciones formuladas por la entidad..."

9321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN ¹⁰⁰_{de} 09321

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-122180

Por lo anterior, reitera el recurrente que su poderdante “sí dio respuesta dentro del término legal a las observaciones formuladas por la Superintendencia mediante Oficio 5678 del 15 de mayo de 2009...”, en consecuencia pide realizar el desglose del memorial radicado el 21 de septiembre de 2009 del expediente 06-122180 y anexarlo al presente expediente (04-122180) y, en virtud de lo anterior, revocar la resolución por medio de la cual se negó el privilegio solicitado.

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: “Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales (...)”

“Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente”.

Por su parte el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dispone: “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- 2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3o) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

EL CASO EN ESTUDIO

Examinada la situación planteada y visto el expediente a que se refiere el presente trámite administrativo, con el fin de verificar el cumplimiento de lo previsto en la legislación aplicable, se encontró que publicada la solicitud de patente en la Gaceta de la Propiedad Industrial 562 de fecha 31 de marzo del 2006 y practicado un segundo examen de fondo se expidió el Oficio 5678 por el cual se comunicó dicho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N.º 09321
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-122180

examen al apoderado del solicitante, Juan Pablo Cadena Sarmiento, de acuerdo con lo establecido por el artículo 45 de la Decisión 486, dicho Oficio se notificó por fijación en lista de fecha 15 de mayo de 2009 (ver folio 121).

Posteriormente, con fecha 23 de octubre del 2009 se expidió la Resolución 53260 por medio de la cual se niega la patente solicitada considerando que frente al requerimiento hecho por la Oficina, no obstante haberse solicitado prórroga, “no hubo pronunciamiento alguno por parte del solicitante...”

Para impugnar la decisión adoptada por la Superintendencia considera el recurrente que su poderdante dio respuesta a las nuevas observaciones, “Sin embargo, la División, en el sticker de radicado, citó un número de expediente erróneo (06-122180), en vez del expediente correctamente citado en la respuesta al oficio No 5678, es decir, el 04-122180.” lo que en conclusión condujo a la negación de la patente solicitada.

Visto nuevamente el expediente con el fin de constatar lo manifestado por el recurrente se encontró que, efectivamente, habiéndose requerido al apoderado del solicitante, según Oficio 5678 notificado el 15 de mayo de 2009, para que se pronunciara con respecto al examen de fondo de la solicitud, mediante escrito radicado el 12 de agosto de 2009 el apoderado del solicitante da respuesta a dicho Oficio pero para solicitar una prórroga del término, como se puede ver a folio 122 del expediente.

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2009, se allega escrito por medio del cual el solicitante atiende a las observaciones formuladas por la Oficina mediante Oficio 5678 (ver folios 133 a 138). No obstante, como lo manifiesta el recurrente, el memorial de respuesta presentado en esa fecha fue radicado con un número equivocado, pues debiendo ser dirigido al expediente 04 122180, como se indicó en el memorial de respuesta, al momento de fijarle el ‘sticker’ se mencionó como número de expediente el 06-122180, lo que motivó que no se anexara oportunamente al expediente que correspondía.

De lo anterior resulta que asiste razón al recurrente al señalar que tanto la solicitud de prórroga del plazo para responder al requerimiento como la respuesta misma a este se presentaron dentro de la oportunidad legalmente establecida, de manera que resulta procedente ajustar a derecho el trámite administrativo en cuestión.

En virtud de lo expuesto, resulta procedente la revocatoria invocada así como la continuación del trámite, previo desglose del escrito de respuesta al Oficio 5678 anexado indebidamente al expediente 06-122180.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN ¹⁹ 093.2.1,

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-122180

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 53260 de 23 de octubre del 2009, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Desglosar el memorial radicado con número 06-122180 00004 0000 para anexarlo a este expediente.

ARTICULO TERCERO: Disponer la continuación del trámite, para tal efecto se envía el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de examinar el escrito de respuesta al requerimiento que obra de folios 133 a 138 del mismo y dar aplicación al artículo 48 de la Decisión 486, si fuere el caso.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, en su calidad de apoderado del solicitante COLGATE PALMOLIVE COMPANY, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **19 FEB. 2010**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctor
Juan Pablo Cadena Sarmiento
Calle 70 A No 4 – 41
Bogotá D.C.